

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE PARTENIDAD
DEMANDANTE: LUCIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: JHON JAIRO CARDOZO CUELLAR
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00053-00 **FOLIO:** 238 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 275

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá aclarar el domicilio del demandado.

Según se desprende de la demanda JHON JAIRO CARDOZO CUELLAR es de profesión militar de ahí que su labor implique su permanencia en unidades militares de diferentes regiones del país. La parte actora predica el domicilio del demandado en una unidad militar en Choco, así como en el municipio de Belén de Los Andaquíes.

Respecto al domicilio el artículo 81 Código Civil explica que:

“PERMANENCIA. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.”

La parte actora deberá tener en cuenta que el domicilio y el lugar de notificaciones son diferentes. El domicilio a voces del Código Civil es el “lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”

II. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar el documento de identidad de la demandante y su domicilio.

III. Precisaré el número correcto del serial del registro civil de nacimiento de la demandante, toda vez que en el hecho primero de la demanda difiere del que obra en la documentación anexa.

IV. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso los hechos que se narran en la demanda deben estar determinados en orden cronológico, es así que de la lectura de la demanda del proceso de la referencia, se evidencia que la parte actora en los hechos 1 y 3 narra situaciones ocurridas en el 2021, para luego pasar al hecho de la presunta causal de paternidad, sin indicar el espacio de temporalidad de la presunción de la concepción, y que pide sea declarada probada en las pretensiones de la demanda. Los hechos no están narrados en orden cronológico situación que genera confusión. Se tomarán los correctivos de rigor.

V. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar que causal o causales de las señaladas en el artículo 4º de la Ley 45 de 1936 (modificado por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968) se fundamenta la solicitud de declaración de paternidad.

VI. En lo que corresponde al amparo de pobreza, deprecado en el punto cuarto del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES, se tiene que este no es un aspecto que se deba resolver en sentencia, por lo que debe ser excluido de las mismas.

De otro lado, y en punto al amparo de pobreza solicitado, éste no se concederá en razón a que no cumple con los presupuestos que señala el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso, el cual señala en forma expresa: **“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”**

VI. La parte actora deberá modificar el acápite de la demanda denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO toda vez que el Decreto 2737 de 1989 y el artículo 11, 14, 16, 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, están derogados. Se hará la claridad de rigor.

VII. De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, bajo la gravedad de juramento, se deberá informar cómo se obtuvo las direcciones electrónicas que presumiblemente corresponden a JHON JAIRO CARDOZO CUELLAR y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sujeto procesal.

VIII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaqués, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Comisario de Familia de Morelia (Caquetá), FABIO ANDRÉS JIMÉNEZ JARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'802.530 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 183.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante judicial de la niña LUCIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ. La legitimación de la citada autoridad para representar al demandante deviene de lo señalado en el artículo 82 (numeral 11) del Código de la Infancia y la Adolescencia, remitido por el artículo 98 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dedbc6680f55d4c291e3573594dfb556bcd3761b96a7f880f78688b072ed9f**

Documento generado en 18/08/2022 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>